JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00015-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el reclamante, a través de su actual gestor adjetivo, en cuanto al interlocutorio adiado a 29 de julio del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, mediante proveído calendado a 1º de junio de la anualidad que transcurre, exhortó al postulante, con miras a que desarrollara de forma correcta el noticiamiento personal de los convocados, mediante los mecanismos señalados para ese fin, y con miras a que usara los instrumentos con los que contaba, con el objeto de averiguar los medios de contacto de la también involucrada DIANA ALEXANDRA PUENTES GÓMEZ. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Ahora, indicándose que, durante el lapso concedido, jamás se aportaron los medios de convicción que acreditaran el cumplimiento de las reseñadas cargas o una actuación dirigida a satisfacerlas, se declaró la aducida forma de abdicación, a través de la resolución que hoy es materia de protesta.

Frente a dicha providencia, el implorante interpuso la herramienta de disenso que nos concita y en subsidio la alzada, señalando que llevó a cabo varias actividades que debieron interrumpir el lapso de la mencionada abdicación tácita, a saber, en primer lugar, la interposición de cierta vigilancia administrativa; en segundo término, la sustitución del apoderamiento, respecto de la que manifestó que no debió desestimarse y menos por la falencia atinente al correo electrónico correspondiente al delegatario; y, por último, la rectificación de ese defecto. Por otro lado, destacó que, durante el período concedido, había adelantado, a través de herramientas tecnológicas, la indagación sobre un canal de comunicación en punto a la comprometida DIANA ALEXANDRA.

Finalmente, la contraparte optó por guardar silencio en torno a la aducida réplica.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el mecanismo de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 29 de julio del año que cursa, por el impetrante, siendo que a través de ese pronunciamiento se declaró la dimisión tácita y se improbó la planteada sustitución del mandato, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado disenso fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula el desistimiento tácito –art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es ineludible que el enjuiciador de conocimiento dicte una resolución, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que han convergido en el *sub lite*, en tanto que, como se ha visto, el Estrado Judicial intimó al demandante para que noticiara debidamente a las personas últimamente llamadas a juicio y en aras de que averiguara datos de contacto de una de ellas; actividades que, permitirían proseguir la tramitación, puesto que solamente una vez se materializaran esos obrares, se posibilitaría que las mencionados sujetos participaran en el juicio, emprendiendo su defensa.

Ahora, conviene destacar que es cierto, como lo sostuvo el Ente Jurisdiccional, que el actor se abstuvo de acreditar, en el interludio brindado, el que finalizó el día 19 de julio del año que transcurre, que había desplegado cualquier actuación tocante a las tareas ordenadas, a pesar de que en la exhortación emitida se indicó con claridad que debían anexarse, en el mismo intervalo de

30 días, las probanzas que trataran sobre ese particular.

Esto, recalcándose que de ninguna manera, en oposición a lo esgrimido por la censura, pueden catalogarse como *cualquier práctica*, dotada de la virtud de *truncar el paso de la dimisión tácita*, las concernientes a la formulación de una vigilancia administrativa y la sustitución del apoderamiento, por cuanto, como resulta apenas lógico y natural, la codificación regente de los ritos civiles, al consagrar esa estipulación, es decir la atinente a que un acto de aquella categoría detiene el lapso de la especificada modalidad de renuncia, en lo absoluto se refirió a procederes que no fueran idóneos para alcanzar el cometido pendiente, sino a cualquier práctica que apuntara precisamente a lograr ese objetivo, pues ningún sentido tendría que se avalara la concreción de actividades ajenas a la gestión que falta, para entender que el interés del extremo activo de la litis en continuar con la tramitación se mantiene en vigor, si, en esencia, dejaría de ejecutar las diligencias que le incumben, a fin de materializar los actos que efectivamente posibiliten que el derrotero adjetivo prosiga.

De esta forma, en lo relacionado con el *sub lite*, la enunciada vigilancia y la expuesta sustitución de ningún modo emergen como cualquier procedimiento adecuado para interrumpir el desistimiento tácito, puesto que la primera de ellas surge en calidad de un trayecto alterno al itinerario coactivo que se instó y que, por demás, no tuvo resultados positivos, siendo que, en su contexto, lejos de buscarse la realización del objeto por el que se exhortó, apuntó a que se examinaran faltas contra la recta y cumplida administración de justicia; propósito que escapa del ámbito de la carga impuesta, como también es ajeno a ese escenario la delegación del poder, ya que su finalidad no es sino lograr que cierto profesional del derecho reemplace al original, pero sin tener conexión con la actividad notificatoria, la que, por cierto, bien podía ser desplegada oportunamente por el incoante, mediante el procurador judicial que todavía estaba revestido del derecho de postulación, tanto así que ese mismo representante es el que ha impetrado el actual instituto de inconformidad, precisamente tomándose en consideración la vigencia del mandato conferido.

En conclusión, no es factible acoger el razonamiento enarbolado, en el sentido de que las examinadas actuaciones son propicias para paralizar la declarada abdicación, lo que sí ocurre con las diligencias de indagación sobre las direcciones física y virtual de la vinculada DIANA ALEXANDRA PUENTES, las que, contrario a lo que ocurre con las prácticas antes aludidas, sí emerge como cualquier actividad, dada su idoneidad y conexión innegable con el laborío ordenado, capaz de quebrantar la dimisión. Empero, es preciso detenerse en este punto de la disertación, para advertir que el elemento de respaldo, tocante a la realización de esas averiguaciones, no fue incorporado sino hasta el

momento de entablarse la actual reposición, esto es el día 2 de agosto posterior; aspecto sobre el cual se **llama la atención al procurador judicial del accionante**, como quiera que pasó por alto una de las directrices, diáfanamente puntualizadas en el auto contentivo del requerimiento que nos atañe, referente a que las probanzas relacionadas con los empeños desplegados, en lo atinente al quehacer impuesto, tenían que demostrarse en el mismo interludio de 30 días.

Así, en principio, habría lugar a dejarse de lado ese acto, por haberse evidenciado extemporáneamente. Empero, se expresa que esa conclusión se sostiene solamente de entrada, tomándose en consideración que en el evento de autos concurre una circunstancia especial, consistente en que, aunque no se adosaron en tiempo los comprobantes que respaldaran la ejecución del obrar en comento, éste sí fue surtido durante el interludio concedido, tal como se vislumbra en el fl. 7, repositorio 52 del expediente digital, teniéndose, a tenor del medio de convicción allí militante, que el día 14 de julio hogaño, se llevó a cabo, por demás exitosamente, el cometido enderezado a lograr canales de enteramiento respecto de la mencionada convocada.

De esta suerte, ha de reponerse la providencia fustigada en torno a los aspectos hasta aquí estudiados. Ello, poniéndose de presente que el **Máximo Tribunal Ordinario**, ha sostenido que, en ese tipo de contextos fácticos, debe tenerse en cuenta que, si bien la documentación de rigor ha sido adosada por fuera del lapso establecido, la carga adjetiva fue cumplida en el intervalo estipulado, lo que impide decretar la anotada forma de renuncia, diseñada para lograr el impulso efectivo de los procesos; finalidad que se ha cristalizado en el actual paginario, lo cual impone continuar con el cauce instrumental[1].

En fin, como se ha dicho, se revocará la resolución cuestionada.

Igualmente, queda enervada la decisión referente a improbar la tantas veces aducida sustitución de poder, encontrándose que el correo electrónico del togado destinatario, para los actuales días, aparece reportado en la competente plataforma. De todos modos, se subraya, en contravía de lo indicado por el impugnante, que aún entratándose de este tipo de procederes (delegación del mandato), es inexorable exigir que se precise el canal digital del respectivo abogado y que éste coincida con el introducido en la pertinente base de datos, ya que, a pesar de que en ese caso no se está confiriendo el apoderamiento, la actuación sí versa sobre el traslado de las facultades a otro letrado que reemplazará al primigenio, en cuanto a quien han de hallarse precisados los componentes que permitan la utilización privilegiada de las tecnologías de la comunicación y la información, como filosofía de

[1]. **CSJ Civil**, *decisión STC15.560 de 17/11/2021*.

institucionalización de la Ley 2213 de 13 de junio hogaño, por cuyo conducto se propugna primordialmente por que la evacuación de los asuntos judiciales se geste a través de tales dispositivos, entronizándose la denominada virtualidad.

En fin, en el horizonte de dictar la determinación que reemplazará el auto fustigado, tomando en consideración que se ha establecido, entre otros, la dirección digital en la que puede ser noticiada la citada DIANA PUENTES, la Judicatura requerirá nuevamente al postulante en aras de que noticie a tal implicada en el juicio, preferentemente usando ese correo. Al tiempo, le conminará para que notifique a los restantes convocados, atendiendo los parámetros expuestos en auto calendado a 1º de junio del año que cursa. Por otro lado, se aceptará la indicada sustitución del mandato.

Al margen de lo expuesto, se recalca que no hay lugar a pronunciarse sobre la herramienta de disentimiento propuesta supletoriamente, en tanto que el mecanismo de impugnación principal sale airoso.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el interlocutorio censurado, sin que, por ende, haya lugar a pronunciarse en torno a la apelación instada subsidiariamente.

SEGUNDO.- En su lugar, **CONMINAR** al rogante con miras a que noticie personalmente a la vinculada DIANA PUENTES GÓMEZ, privilegiando el canal virtual apenas informado y cuya obtención se halla acreditada (*diana.puentesg@hotmail.com*); actividad que ejecutará con pleno acatamiento de las pautas emanadas del art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de la anualidad que avanza. Así, deberá comprobarse que se enviaron las piezas procesales de rigor y que la señalada persona recibió el conducente mensaje de datos o que tuvo acceso a él. Asimismo, se enterará a los restantes involucrados, siguiendo estrictamente los parámetros expuestos en el proveído adiado a 1º de junio de 2022.

Con esos objetivos, se brinda el interregno de 30 días, computados desde la publicación de la actual resolución, so pena de decretarse el desistimiento tácito (ord. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo período y con similar amonestación, deberán aportarse los instrumentos de persuasión que versen sobre cualquier actuación encaminada a satisfacer la carga en indicación.

TERCERO.- AVALAR la planteada sustitución de poder. Por lo tanto, **reconocer como gestor adjetivo del incoante** al litigante HERNÁN ALONSO GONZÁLEZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 89.008.397 y T.P. No. 238.285 del C.S. de la J. Esto, a tenor de los cometidos de que trata el respectivo memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 23 DE AGOSTO DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc18350e8f7c4da381cb4a92891a03db53967871028822a8659959d78af81b43**
Documento generado en 19/08/2022 03:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica